



RECURSO DE REVISIÓN:

1178/2017

RECURRENTE:

**DIRECTOR GENERAL DE
RESPONSABILIDADES DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MÉXICO.**

TERCERO INTERESADO:

[REDACTED]

Toluca, Estado de México, nueve de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número **1178/2017**, interpuesto por **YATZARET VELARDE VILLAGÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, en contra de la sentencia del treinta de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado adscrito a la **Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **450/2017**, referente al juicio administrativo promovido por la actora [REDACTED]; y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el **diez de febrero de dos mil diecisiete**, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y

Séptima Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED]

[REDACTED] formuló demanda administrativa en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y NOTIFICADOR-EJECUTOR**, señalando como acto impugnado el siguiente:

La resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número DGR/DRA-A/AU/028/2015, por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, mediante la cual se tuvo a la actora como administrativamente responsable, se confirmó el pliego preventivo de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, número 20105-00403, estableciendo que a la impetrante le correspondía la cantidad que asciende a [REDACTED] [REDACTED], por concepto de daño causado a la hacienda pública y la sanción administrativa disciplinaria de amonestación.(sic)

SEGUNDO. Substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado de la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dictó sentencia el **treinta de junio de dos mil diecisiete**, en la que decretó la invalidez del acto impugnado, según se advierte de las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas de la doscientos trece a la doscientos veintiséis del expediente de juicio administrativo de origen.

TERCERO. Inconforme con esa determinación, **YATZARET VEZARDE VILLAGÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE**





REPRESENTANTE LEGAL DEL DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, interpuso recurso de revisión el **veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, ante la **Primera** Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa, expresando los agravios que estimó convenientes en el escrito que obra en las primeras **doce** fojas del expediente en que se actúa.

CUARTO. Mediante acuerdo de **veintitrés de agosto de dos mil diecisiete**, la Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determinó que tomando en consideración el acuerdo emitido en Pleno del propio Tribunal, el diez de agosto del dos mil diecisiete, mediante el cual se decretó el cambio de domicilio de las Salas Regionales y Primera Sección, se declararon como días inhábiles los señalados como veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno del mismo mes y año, así como el treinta y uno de septiembre del mismo año, determinando que se resolvería sobre la admisión hasta en tanto se reanudaran actividades, registrándose el recurso de revisión con número de expediente 1178/2017.,

QUINTO.- Por acuerdo de doce de septiembre del dos mil diecisiete, la Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido, designando como Magistrada ponente a la Maestra en Derecho **Blanca Dannaly Argumedo Guerra**, ordenado correr traslado a la tercero interesada, para manifestar lo que en derecho corresponde.

SEXTO. A través de oficio recibido el **tres de octubre de dos mil diecisiete**, la Secretaría General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, solicitó el juicio administrativo **450/2017**, al Magistrado de la **Séptima** Sala Regional, mismo que fue remitido el **veinte de octubre de dos mil diecisiete**, a esta Sección.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha **veinte de octubre de dos mil diecisiete**, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México hizo constar que la **tercero interesado**, no desahogó en tiempo y forma la vista ordenada mediante acuerdo del doce de septiembre de dos mil diecisiete, al omitir contestar la vista ordenada.

OCTAVO. Por proveído de seis de febrero del dos mil dieciocho, se acordó reasignar el asunto en que se actúa, al Magistrado Gerardo Rodrigo Lara García, para la formulación del proyecto de sentencia del presente recurso de revisión; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 221 fracción II, 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 13 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, vigentes en el momento en que se instauró la demanda del juicio.

SEGUNDO. Es importante puntualizar que la presente sentencia se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos



Administrativos del Estado de México, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, y que fuera reformado por el artículo cuarto del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno, el treinta de mayo de dos mil diecisiete; así como por las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciocho de noviembre de dos mil tres, en razón de que el juicio administrativo que se revisa inició su trámite conforme a los citados ordenamientos legales.

Lo anterior, por así estar previsto en el artículo décimo quinto transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, en vigor al día siguiente de su publicación; así como por el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en vigor a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los cuales estipulan:

TRANSITORIOS--- [...] --- DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.

TRANSITORIOS--- [...] --- CUARTO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en su inicio.

Por otra parte, se clarifica que en términos del artículo décimo noveno transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, todas las menciones que se hagan en el presente fallo, al Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

TERCERO. El recurso fue interpuesto por parte legitimada en la causa y en el proceso, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción II, inciso a), 232 y 286 del Código Adjetivo en la materia, por **YATZARET VELARDE VILLAGÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO,** autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo de origen.

CUARTO. El recurso fue presentado oportunamente, ya que la sentencia impugnada se notificó a la parte recurrente el **nueve de agosto de dos mil diecisiete**, por lo que para esa notificación, según lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, y entonces, el cómputo del plazo de ocho días que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el **viernes once de agosto de dos mil diecisiete** y feneció el **martes veintidós de agosto del mismo mes y año**, pues al respecto deben descontarse los días **doce, trece, diecinueve y veinte, todos de agosto de dos mil diecisiete, al ser sábados y domingos**, de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 Código Adjetivo de la materia; así como el Calendario Oficial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para el año dos mil diecisiete, acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno A:202/3/001/02, número 111 de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de



México, el día **veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

QUINTO. El Magistrado de la **Séptima** Sala Regional, en el juicio administrativo número **450/2017**, al emitir la sentencia del **treinta de junio de dos mil diecisiete**, decretó la invalidez del acto impugnado, bajo las siguientes consideraciones:

- Que al Notificador Ejecutor adscrito a la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no se le consideró como autoridad demandada respecto del acto impugnado por la actora, derivado de que dicho acto no fue ejecutado o tratado de ejecutar por dicha autoridad.
- Que las irregularidades administrativas, disciplinarias atribuidas a la actora, derivaron de contravenir lo dispuesto por las fracciones I, II y XXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por medio de la cual la autoridad impuso una sanción consistente en Amonestación, derivado de esto el Magistrado determinó que le asistió la razón jurídica a la impetrante en razón de que como señaló en sus conceptos de nulidad, se actualizó la figura de la prescripción que a mayor abundamiento se encuentra contemplada por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente en el año en que se materializaron las conductas presuntamente atribuidas a la actora, motivo por el cual se concluyó que ya había cesado la facultad de la autoridad para poder ejecutar los actos.
- Que del estudio a los medios de prueba señalados y aportados por las partes, se determinó que la parte actora no ocasionó un daño a la Hacienda Pública Estatal, tal como lo señalaron las autoridades, esto en base a que la sanción impuesta a la impetrante, se funda en el Acuerdo por el que se establecen las Normas Administrativas para la Asignación y Uso de Bienes y Servicios de las Dependencias y Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal publicado en gaceta de Gobierno de veinticuatro de febrero de 2005, mismo que señala que si bien los montos solicitados como anticipo de gastos de viaje no deben exceder las tarifas autorizadas por la Tabla de Valores de Gastos de Viaje y Viáticos eventuales emitida por la Secretaría, el Magistrado señala que la autoridad no toma en



consideración lo señalado "más el costo del transporte", circunstancia por la cual determinó que la autoridad realizó una equivocada interpretación de la ley para la aplicación de la sanción.

- Que la autoridad no funda ni motiva como llegó a determinar que le correspondía a la actora únicamente la cantidad señalada en el acto impugnado, sin la realización de alguna operación aritmética con que pudiera demostrar dicho supuesto.

SEXTO. En términos de los artículos 1, 3, 22, 221, 273 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; este Tribunal de Alzada, procede al estudio y análisis conjunto de los conceptos de agravio manifestados por la recurrente, dada la estrecha relación que guardan entre sí, planteados dentro de su escrito de revisión, mediante los cuales sustancialmente expuso lo siguiente:

- a) Que la sentencia del treinta de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional de este Tribunal de Legalidad, vulnera lo establecido por los artículos 22 y 273 fracciones II, III y VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en razón de que la misma no es congruente y exhaustiva ya que no se realizó una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; así como del análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, esto en base a que el Magistrado Regional al momento de suplir la deficiencia de la queja a favor de la impetrante [REDACTED], se excedió en la pronunciación de los argumentos planteados, realizando una afirmación propia y sin sustento jurídico, ya que resulta infundado que el Magistrado Regional, pretenda declarar la invalidez de la resolución dictada en el expediente número DGR/DRA-A/AU/028/2015, por el hoy recurrente en base a que se configuró la figura de la prescripción a favor de la



impetrante, esto ya que cesó la facultad de ejecutar dicho acto por parte de la autoridad recurrente en atención a lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, cuando dicho precepto prevé tres años para que prescriba la facultad sancionadora de la autoridad, cuando la sanción a imponerse es la resarcitoria, ya que se derivó la existencia de un daño o perjuicio causado por la actora a los fondos, valores y recursos económicos del Estado, de manera tal que el plazo de la prescripción se debe contar a partir del día siguiente a aquél en el que se materializó la irregularidad administrativa atribuida, por lo que si las fechas de materialización de las responsabilidades fueron cometidas los días nueve de mayo, nueve y diecisiete de junio de dos mil catorce y las mismas le fueron notificadas a la actora para que desahogara su derecho a garantía de audiencia el ocho de junio de dos mil quince, resulta evidente que el término de tres años para que prescribiera la facultad sancionadora de la autoridad se daba hasta el nueve de mayo, nueve y diecisiete de junio de dos mil diecisiete, respectivamente; pues la sanción de amonestación se impuso a la Procedimiento Administrativo de Remoción de la resarcitoria y por lo tanto la actora se ubica en la fracción II del numeral 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente en el año dos mil catorce, razón por la que la sentencia que se recurren es ilegal.

9. **SÉPTIMO.** Esta Sala Colegiada considera que los argumentos vertidos por el recurrente en su escrito de agravios resultan

FUNDADOS, para revocar la sentencia que se revisa, de conformidad a lo que se expone en seguida.

Ello es así, ya que del estudio exhaustivo realizado a la sentencia que se revisa, se desprende que como atinadamente lo manifiesta la autoridad recurrente, el Magistrado A Quo al emitir la sentencia del treinta de junio de dos mil diecisiete, indebidamente estableció que la facultad sancionadora de la autoridad había prescrito.

Ello es así, ya que si bien es cierto que a la impetrante [REDACTED], se impuso como sanción administrativa disciplinaria una amonestación, cierto es que la misma fue impuesta junto con una sanción administrativa disciplinaria resarcitoria por la cantidad de [REDACTED] y por ende, la facultad sancionadora de la autoridad demandada no prescribía en un año, como lo estableció el Magistrado de la Séptima Sala Regional, ello dado que de conformidad a lo establecido en el numeral 71 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios¹ vigente al año dos mil catorce, que fue la fecha en la que se cometió la responsabilidad administrativa atribuida, se establecía que la facultad para sancionar al servidor público que infringiera con sus obligaciones y principios, prescribía en tres años.

De lo anteriormente establecido, se advierte que si bien a la actora se le impuso una sanción administrativa disciplinaria de

¹ Artículo 71.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetará a lo siguiente:

II. Prescribirán en tres años:

- a) Para imponer la sanción económica, que establece el artículo 49 fracción IV de esta Ley;
 - b) Para imponer la sanción pecuniaria por omisión o extemporaneidad, en la presentación de la manifestación de bienes en los plazos establecidos;
 - c) Para fincar responsabilidad administrativa resarcitoria;
 - d) Para imponer la amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, si de la responsabilidad se deriva que existe beneficio obtenido daño o perjuicio causado a los fondos, valores, recursos económicos del Estado, municipios, o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios o al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos.
- El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.
- La prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificado al presunto responsable. En todo momento la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.



amonestación, la misma fue impuesta a la par de la sanción resarcitoria por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y por lo tanto, se concluye que la facultad sancionadora de la autoridad demandada el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no se encontraba prescrita a la fecha en la que fue emitida la resolución impugnada, ya que la misma fue emitida el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis; es decir, un año después de que le fue notificada la responsabilidad administrativa atribuida, de ahí que se advierta fehacientemente que no prescribió la facultad sancionadora de la autoridad demandada como indebidamente lo estableció el Magistrado Regional.

Por tal motivo, lo procedente en términos del artículo 288 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es **REVOCAR** la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, emitida en el expediente del juicio administrativo número 450/2017, por el Magistrado de la Séptima Sala Regional y se reasuma jurisdicción para estudiar los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, sus pruebas y alegatos, así como la contestación de demanda, la refutación a los conceptos de invalidez por parte de la autoridad recurrente, sus pruebas y correspondientes alegatos; por los razonamientos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

OCTAVO. Hecho lo anterior y previo al estudio de los conceptos de invalidez, por ser cuestión de orden público y evidente interés social, esta Primera Sección de la Sala Superior, considera procedente dejar subsistente el estudio respecto a las causales de Improcedencia y Sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada denominada notificador adscrito a la Dirección General de

Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en donde el Magistrado de la Séptima Sala regional, considera infundados los argumentos de la autoridad, en virtud de que la actora no solo hizo valer conceptos de invalidez en contra de la resolución del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, sino que también hizo valer cuestiones relacionadas con violaciones procedimentales.

NOVENO. Una vez establecido lo anterior, esta Sección Revisora Reasume Jurisdicción y conforme al artículo 273 fracción II se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del siguientes actos impugnados:

La resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número DGR/DRA-A/AU/028/2015, por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, mediante la cual se tuvo a la actora como administrativamente responsable, se confirmó el pliego preventivo de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, número 20105-00403, estableciendo que a la impetrante le correspondía la cantidad que asciende a [REDACTED] por concepto de daño causado a la hacienda pública y la sanción administrativa disciplinaria de amonestación.

En este sentido, refiere la parte actora esencialmente como conceptos de invalidez los siguientes:

- La resolución impugnada viola en perjuicio de la actora lo establecido en el artículo 22 del Código Adjetivo en materia Administrativa vigente en la Entidad Federativa, ya que señala que la misma es incongruente e imprecisa, en virtud de que se argumentó en el resultando cuarto



que una vez que se desahogó la garantía de audiencia presentó otro escrito el veintitrés de junio de dos mil quince, sin que la demandada haya precisado a la parte actora o al ciudadano [REDACTED], así mismo, debatió que no se analizó su comparecencia realizada en el derecho fundamental de audiencia que le fue otorgado.

- Así mismo establece la actora que la única causa por la que se podría considerar que el Estado sufrió afectación patrimonial, sería por qué no se hubiera cumplido con la finalidad del orden público de la actividad encomendada, sin embargo, se demostró en autos que los viajes realizados fueron para el cumplimiento de un servicio público, por lo que es incongruente la resolución.
- La relación a las observaciones con números 17, 18, 20 y 29, no existe fuente obligacional, esto es que la actora como Directora General de la Industria de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de México, tiene el deber de viajar fuera del país para cumplir con sus funciones encomendadas, ya que es el delegado administrativo quien debe cumplir la normatividad impuesta y quien se encarga de hacer las cotizaciones, además de que las funciones atribuidas en la responsabilidad son parte de las obligaciones asignadas al Delegado Administrativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 208020100 del Manual General de Organización de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de México, publicado en Gaceta de Gobierno el dieciséis de enero de dos mil siete y 208210100 del Manual General de Organización de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de

MEXICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LA INDUSTRIA

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.

México, publicado en la Gaceta de Gobierno del dieciséis de junio de dos mil catorce.

- Que el artículo 12 del Reglamento interior de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de México, señala las funciones del coordinador administrativo de la citada Secretaría, por lo que la normatividad citada como infringida denominada "Medidas de Austeridad y disciplina Presupuestal del Poder Ejecutivo del Estado de México para el ejercicio Fiscal dos mil catorce", se refiere a medidas de austeridad y acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público mismo que es facultad y función de la delegación administrativa de cada dependencia en cumplimiento al artículo 16, es responsabilidad del encargado de dicha unidad.
- Que la finalidad del orden público se cumplió mediante los viajes citados y se acreditó en cada una de las observaciones que se solventaron con la comprobación de los gastos realizados, lo que dejó de analizar en su resolución la autoridad demandada, por lo que señala que debe declararse la invalidez del acto reclamado.

Los conceptos de nulidad antes precisados resultan fundados para decretar la invalidez del acto reclamado por las siguientes manifestaciones:

Es bien sabido que cuando los Órganos de Control Interno, fincan responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos y se apoyan en alguna de las fracciones del numeral 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios abrogada, cuya interpretación remita a una diversa obligación especialmente relacionada con la labor del servidor público,



tanto en el citatorio a garantía de audiencia como en la resolución, debiéndose dejar plenamente precisada y acreditada la fuente de la que deriva la obligación atribuida, cuyo desapego atenta contra los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad o eficiencia, ya sea que esta fuente se encuentre en la legislación vigente, en una disposición superior relacionada con el régimen interior de las oficinas, en un acuerdo u oficio de comisión, en una norma, instructivo, manual interno, circular, etcétera; toda vez que esta enunciación y acreditamiento condicionan la validez del acto administrativo por el que se establece responsabilidad administrativa.

Con base en lo anterior, cabe precisar que por mandato del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se exige que todos los actos de autoridad al momento de ser emitidos, se encuentren debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que debe señalarse el precepto legal en que se sustente el acto de autoridad y, por lo segundo, la exposición de los hechos y causas concretas, que la autoridad haya tenido en cuenta para tomar en consideración que el caso particular encuadra dentro de las normas aplicables, por lo que dicha obligación se satisface cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas; lo que no acontece en la especie, toda vez que la autoridad demandada si bien estableció diversos preceptos legales con los cuales pretendió establecer la fuente obligacional, inherentes a la responsabilidad atribuida a la impetrante relacionados con las obligaciones inherentes a su cargo de Directora General de Industria de la Secretaría de Desarrollo Económico, también lo es que de dichos preceptos no se desprende la fuente obligacional.

CIA. JOW
MEXICO
RICOR
CCION

² Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

En efecto, en el caso concreto, del citatorio a garantía de audiencia y de la resolución impugnada no se desprende que la autoridad demandada especificara la fuente obligacional de donde deriva la responsabilidad administrativa atribuida a la actora [REDACTED], consistente en que ésta, en el ejercicio de sus funciones como Directora General de Industria de la Secretaría de Desarrollo Económico, autorizó una comprobación de gastos con folio número 57934, sin tener la documentación que demostrara la realización del evento; que autorizó la solicitud de pagos diversos con folio 66018, para la contratación de servicios integrales sin anexar la documentación; que autorizó la solicitud de pagos diversos con número de folio 54373, por la realización de trabajos de mantenimiento de piso, sin el dictamen que emite la Dirección General de Recursos Materiales para la conservación del inmueble; que percibió una remuneración adicional por un importe superior al autorizado por la normatividad aplicable provocando un gasto por la cantidad de [REDACTED]; por lo que la autoridad demandada determinó que la actora incumplió con lo previsto en el numeral 42 fracciones I, XXII y XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Lo anterior es así, pues como se desprende del análisis efectuado a dicho dispositivo legal, el mismo prevé facultades y obligaciones inherentes a todos los servidores públicos en general y no de forma específica a las funciones que realizaba [REDACTED] en su carácter de Directora General de Industria de la Secretaría de Desarrollo Económico; por lo que como acertadamente lo propone la parte actora, la autoridad demandada violó en perjuicio del actor lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Ello es así, en virtud de que no expresó ni en el citatorio a garantía de audiencia, ni en la resolución impugnada la fuente obligacional de donde derivó la obligación atribuida al demandante, es decir, la demandada no expresó la fuente obligacional de la que deriva la responsabilidad administrativa disciplinaria que le fue atribuida a [REDACTED], ya que como se precisó con antelación, en la resolución impugnada únicamente se mencionó el artículo 42 fracciones I, XXII y XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de dicha disposición no legal no se advierte la fuente obligacional de donde deriva las responsabilidades atribuidas a la actora en el cargo que tenía encomendado el demandante.

Lo anterior es así pues como ya se precisó con antelación, el numeral referido contiene cuestiones generales de las obligaciones de todo servidor público en el ejercicio de sus funciones encomendadas; más no así, las obligaciones de la Directora General de Industria de la Secretaría de Desarrollo Económico.

Corroborar lo anterior la jurisprudencia número SE-73, visible en la Edición Oficial denominada "Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, Jurisprudencia Administrativa Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004", Tercera Edición 2005, cuyo rubro es: **RESOLUCIONES QUE ESTABLECEN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS. DEBEN PRECISAR LA FUENTE OBLIGACIONAL DE LA QUE SE DERIVA LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA**³.

³ RESOLUCIONES QUE ESTABLECEN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS. DEBEN PRECISAR LA FUENTE OBLIGACIONAL DE LA QUE SE DERIVA LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA. Los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los deberes generales de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, mismos que consisten en legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; deberes cuyo desacato dará lugar al establecimiento de las medidas correctivas procedentes, una vez tramitado el procedimiento correspondiente, a cargo de la autoridad competente. Estos deberes generales son rescatados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, reglamentaria del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en cuyo numeral 42, se establecen en treinta y un fracciones, las obligaciones que todo servidor público de la Entidad o de sus municipios, debe asumir. Es así, que cuando queda acreditada una conducta por parte de un agente público, que demerita sus deberes generales, el Estado, merced al poder disciplinario que le conceden los dispositivos constitucionales antes citados, se encuentra en aptitud de emitir una decisión por la que se establezca la medida disciplinaria o resarcitoria procedente. Bajo esta perspectiva, este Órgano Jurisdiccional asume que cuando las autoridades de control administrativo, finquen responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos, apoyándose en alguna de las fracciones del numeral 42 de la Ley de Responsabilidades Local, cuya interpretación remita a una

En las referidas consideraciones y, con fundamento en los artículos 1.11 fracción I con relación al 1.8 fracción VIII del Código Administrativo del Estado de México⁴, se declara la invalidez de la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente del procedimiento administrativo disciplinario número DGR/DRA-A/AU/028/2015, mediante la cual se tuvo como administrativamente responsable a la particular inconforme [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Directora General de Industria de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de México y mediante la cual se le impuso como sanciones administrativas disciplinarias la consistente en la amonestación y la resarcitoria por la cantidad que asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] al haber incumplido con la obligación que como servidor público tenía encomendadas, emitida por el **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

diversa obligación especialmente relacionada con la labor del agente público, en las respectivas resoluciones se debe dejar plenamente precisada y acreditada la fuente de la que se deriva tal obligación cuyo desapego atenta contra los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad o eficiencia, ya sea que esta fuente se encuentre en la legislación vigente, en una disposición superior relacionada con el régimen interior de las oficinas, en un acuerdo u oficio de comisión, en una norma, instructivo, manual interno, circular, etcétera, en un deber de cuidado, en las atribuciones de hecho que se demuestren plenamente, o incluso en los deberes propios de la profesión que practica el servidor público, toda vez que esta enunciación y acreditamiento, condicionan la validez del acto administrativo por el que se establece responsabilidad administrativa.

Recurso de Revisión número 663/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 771/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 2 de diciembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 836/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 9 de diciembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 104 Sección Segunda, de fecha 27 de noviembre del 2000.

⁴ Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

- I. Ser expedido por autoridad competente y, en caso de que se trate de órgano colegiado, se deberá cumplir con las formalidades previstas al efecto en el ordenamiento que lo faculta para emitirlo;
- II. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o fin del acto;
- III. Ser expedido sin que existan dolo ni violencia en su emisión;
- IV. Que su objeto sea posible de hecho, determinado o determinable y esté previsto en el ordenamiento que resulte aplicable;
- V. Cumplir con la finalidad de interés público señalada en el ordenamiento que resulte aplicable, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- VI. Constar por escrito o de manera electrónica indicando la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa, electrónica avanzada o el sello electrónico en su caso del servidor público;
- VII. Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;
- VIII. Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables;
- IX. Guardar congruencia en su contenido y, en su caso, con lo solicitado;
- X. Señalar el lugar y la fecha de su emisión, así como los datos relativos a la identificación precisa del expediente, documentos, nombre y domicilio físico o correo electrónico de las personas de que se trate;
- XI. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, se hará mención expresa de la dependencia emisora, la oficina en la que se encuentra dicho expediente o el portal electrónico a través del cual puede realizar la consulta del expediente respectivo;
- XII. Tratándose de resoluciones desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, deberá hacerse mención del derecho y plazo que tienen para promover el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- XIII. Resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 1.11.- Serán causas de invalidez de los actos administrativos: I. No cumplir con lo dispuesto en alguna de las fracciones del artículo 1.8; II. Derivar de un procedimiento con vicios que afecten las defensas del particular y trascendan al sentido de los actos; III. Incurrir en arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta, desvío de poder o cualquier otra causa similar a éstas.



DÉCIMO. CONDENA

Ante la declaratoria de invalidez del acto impugnado, con fundamento en el numeral 276 del Código de la materia y, con el objeto de salvaguardar el derecho afectado del actor, se condena al **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, a que en un plazo que no exceda de tres días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria el presente fallo, ordene a quien corresponda, dejar sin efectos la sanción administrativa disciplinaria impuesta consistente en la amonestación y la resarcitoria consistente en la cantidad que asciende a [REDACTED]

[REDACTED]

DE
PE. Q.
SECCIO

[REDACTED] impuestas a la actora [REDACTED] [REDACTED] en el empleo, cargo o comisión que tenía asignado en su carácter de servidor público con el cargo de Directora General de Industria de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de México y proceda a la cancelación en el libro de registros de gobierno correspondientes, de la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida al justiciable, así como del expediente personal del mismo; asimismo informe en un diverso plazo de tres días al Magistrado de la Séptima Sala Regional sobre el debido cumplimiento de la presente determinación jurisdiccional, apercibido de que en caso de no hacerlo, se le impondrán las medidas cautelares previstas en los numerales 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

9.

En términos del artículo 273 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la sentencia de fecha **treinta de junio de dos mil diecisiete**, dictada por el Magistrado de la **Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**, ahora **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, en el juicio administrativo **450/2017**.

SEGUNDO.- Devuélvanse las constancias del expediente del juicio administrativo número **450/2017**, a la **Séptima Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, para los efectos legales a que haya lugar, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora [REDACTED] y por oficio a la autoridad demandada el **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, así como al **MAGISTRADO DE LA SÉPTIMA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO**.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Gerardo Rodrigo Lara García y Miguel Ángel Vázquez del Pozo, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.





EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCION
DE LA SALA SUPERIOR

[Firma]
CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCION DE LA SALA SUPERIOR

[Firma]
GERARDO RODRIGO LARA
GARCIA

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCION DE LA SALA SUPERIOR

[Firma]
MIGUEL ANGEL VAZQUEZ DEL
POZO

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SECCION DE LA SALA SUPERIOR

[Firma]
PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES V Y VII, DEL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1178/2017.

ELIMINADO. Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.



Faint text at the top center of the page.



TESTOS



ALA SI
PRIMERA